



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

Cartagena de Indias, veintisiete de abril de 2018

HORA: 08:00 A. M.

| | |
|---------------------------|--|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Radicado | 13-001-23-33-000-2016-00042-00 |
| Demandante | JOSE PRUDENCIO LOPEZ AMARIS |
| Demandado | TRANSCARIBE S.A. |
| Magistrado Ponente | ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS |

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la contestación de la reforma de demanda presentada por el(a) apoderado (a) de TRANSCARIBE S.A. y de las excepciones que contenga el escrito de contestación de la demanda, presentado el día trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018), visibles a folios 189 a 200 del expediente, cuaderno número uno (1).

EMPIEZA EL TRASLADO: LUNES TREINTA (30) DE ABRIL DE 2018, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: JUEVES TRES (3) DE ABRIL DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718





Cartagena de Indias D. T. y C., abril de 2018

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
ATEN: MAG. ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
E. S. D.

REFERENCIA: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por Dr. JOSE LOPEZ AMARIS, contra Sociedad Transcaribe S.A. Expediente No. 13001-23-33-000-2016-00042-00.

MARGARITA MARIA CASAS COTES, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.333.662 de Cartagena, portadora de la tarjeta profesional No. 130.990 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial **TRANSCARIBE S.A**, entidad identificada con Nit: 806014488-5, condición otorgada a través de poder por el Gerente General de la entidad, **Dr. HUMBERO JOSE RIPOLL DURANGO**, según poder debidamente otorgado, mediante el presente documento me permitiré ~~referirme a la reforma de la demanda~~ a la reforma de la demanda de la siguiente manera:

I. PROCEDENCIA DE LA CONTESTACION

Dentro del medio de control de la referencia, se llevó a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA; el día 15 de marzo de 2018, dentro de la audiencia inicial se admitió la reforma de la demanda, y de la misma se corrió traslado para que dentro de la mitad del termino inicial nos pronunciemos sobre la misma, teniendo en cuenta el término que otorga el CPACA para dar contestación a la demanda, este documento lo allegamos dentro del término concedido por el despacho.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

Primero: Este hecho es cierto.

Segundo: Este hecho es cierto, como consta en certificado que reposa en la prueba documental de la demanda.

Tercero: Este hecho es una apreciación subjetiva del actor, y corresponde a una consideración sobre su propio desempeño como Gerente de Transcaribe S.A.



Urb. Anita, Diag. 35 # 71 - 77
641 1320
www.transcaribe.gov.co



Cuarto: Es cierto el hecho que los gerentes dentro de sus funciones está la de adelantar procesos contractuales para la adjudicación de contratos. Sin embargo, consideramos que es subjetiva la manifestación que consistente en que como prueba de su gestión se adjudicaron procesos licitatorios, pues los mismos son una técnica de ejecución de la inversión que debe realizar la empresa para cumplir con su misión, y no depende ello exclusivamente de las personas que ostenten el cargo de Gerente de la entidad.

Quinto: Este hecho no es cierto, y además constituye una apreciación subjetiva del actor, al afirmar que las decisiones de un miembro de la junta no tienen en cuenta el desempeño de los Gerentes. Aunado a lo anterior debemos decir que el que se adjudiquen procesos contractuales o no, no depende necesariamente del buen desempeño del gerente de la entidad.

Sexto: Este hecho es parcialmente cierto, pues en la primera parte transcribe una parte de los actos acusados; sin embargo, la interpretación que hace de ese escrito es subjetiva del actor. TRANSCARIBE S.A. con su proceder a realizado una actividad propia de gestión, ya que tiene la responsabilidad de buscar a la persona idónea que en determinado momento tome las decisiones adecuadas y que se vean reflejadas en la ejecución sistema.

Séptimo: Este hecho es cierto, la junta directiva de Transcaribe S.A., por unanimidad decidió remover del cargo al hoy demandante.

Octavo: Este hecho es cierto, y es una transcripción de uno de los actos acusados.

Noveno: Este hecho es parcialmente cierto, pues en la primera parte transcribe una parte de los actos acusados; sin embargo, la interpretación que hace de ese escrito es subjetiva del actor. TRANSCARIBE S.A. con su proceder a realizado una actividad propia de gestión, ya que tiene la responsabilidad de buscar a la persona idónea que en determinado momento tome las decisiones adecuadas y que se vean reflejadas en la ejecución sistema.

Décimo: Estos mensajes de texto se pretenden proponer como prueba dentro del proceso, por lo cual me atengo a lo que resulte en el mismo.

Décimo primero: Estos mensajes de texto se pretende proponer como prueba dentro del proceso, por lo cual me atengo a lo que resulte en el mismo.

Décimo segundo: No nos consta, y me atengo a lo que resulte probado en el proceso

Décimo tercero: De la práctica de la prueba extraprocesal, nuestra entidad no fue



notificada por el Juzgado Décimo Civil del Circuito, y tampoco la misma fue practicada con la presencia de apoderado judicial, por lo que sobre la validez de esta prueba nos atendremos a lo que se decida en el proceso.

Décimo cuarto: Este hecho narra las conclusiones del ingeniero que realizo la prueba, y sobre ellas nos referiremos si la misma es admitida dentro del proceso como válida para ser tomada en cuenta.

Décimo quinto: Este hecho se refiere al contenido de un mensaje de texto extraído en la diligencia de inspección judicial, y sobre esta prueba nos referiremos si la misma es admitida dentro del proceso como válida para ser tomada en cuenta.

Décimo sexto: Esta no es un hecho, constituye una apreciación subjetiva del actor, además porque está haciendo deducciones de lo que de acuerdo con su entender sucedió en la Junta Directiva. Y la única deducción cierta, y es el contenido de la decisión que se plasma en el acta No.109, es la decisión de remover del cargo a la persona que estaba ejerciéndolo en ese momento.

Décimo séptimo: Este hecho es verificable con el contenido del acta 109 de 2015. La cual se encuentra en el expediente del proceso.

Décimo octavo: Este hecho es verificable documentalmente, con las pruebas que reposan en el expediente, sin embargo debemos decir, que las personas que se reunieron como miembros de la junta directiva de la entidad, contaban con todas las facultades para tomar las decisiones plasmadas en el acta cuyo contenido se discute.

Cabe anotar que de acuerdo con los estatutos, quien convoca a la Junta Directiva para que se reúna es el Gerente de la entidad, y en ese momento el demandante ostentaba ese cargo; por lo cual consideramos que él dentro de sus competencias, cito a las personas que eran capaces de tomar las decisiones con los fines que persigue la entidad, y eran las que estaban inscritas en la cámara de comercio de la entidad del entonces.

Por lo anterior, los miembros de la junta que el gerente cito para el día 19 de junio de 2015, si no estaban inscritos debidamente en el registro mercantil, esta circunstancia no podría alegarla en su defensa, pues hay un principio general del derecho que implica que nadie puede alegar su propia torpeza.

PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS-Prohibición general de abusar del derecho propio como forma de acceder a ventajas indebidas e incluso inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico.





Décimo Noveno: Para referirnos a este hecho que continua con la misma circunstancia descrita en el hecho anterior, debemos señalar q el señor Enrique Nates asistió a la Junta como delegado del Ministro de Transporte, y está facultado para ello de acuerdo a los estatutos y a el documento Conpes 3368 de 2005, ahora bien, la inscripción de los actos de la junta en la cámara de comercio, no son requisito de validez de los mismos. En este sentido debemos señalar que **la finalidad del registro mercantil es dar fe pública de la condición de comerciante de los matriculados, de sus establecimientos de comercio y de los actos y documentos inscritos.** Es el medio legal de publicidad que permite al público o a los terceros informarse de la totalidad de los actos y transacciones comerciales inscritas en el registro mercantil, a efecto de que sean oponibles a terceros.

Vigésimo: Este hecho no es cierto. Y constituye una apreciación subjetiva del actor. Como hemos señalado todos los miembros de la junta son personas con competencia para tomar las decisiones plasmadas en el acta No. 109 de 2015.

Vigésimo primero: Este hecho es cierto. Y el acto administrativo fue notificado al Dr. López Amaris.

Vigésimo segundo: Esta no es un hecho es una apreciación subjetiva del actor. Al demandante se le notifico en debida forma el contenido del acto administrativo, aunado a ello el actor tuvo conocimiento de la decisión de la junta directiva una vez la misma culmino el día 19 de julio de 2015.

Vigésimo tercero: Este hecho no es cierto, y es una manifestación subjetiva del actor. De conformidad con la ley 1437 de 2011, ¿cuáles son los tipos de notificación? La personal y se hace mediante el *envío de una notificación a la dirección, fax o correo electrónico que figure en el expediente o que aparezca en el registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal.* (Art. 68). En este sentido, si el acto llega a la dirección de residencia de la persona a la cual se pretende notificar, se cumple con la misma.

Vigésimo cuarto: Este hecho no es cierto. Es una apreciación subjetiva del actor.

Vigésimo quinto: El hecho de la existencia de un contrato de mensajería con la entidad demandada, no es relevante para que se surta la notificación, sin embargo, debemos indicar que la existencia del contrato de mensajería con Transcaribe, en nada influyo para que la notificación llegara a la dirección de la persona a la cual se le quería notificar una decisión administrativa.

Vigésimo sexto: Este hecho no es cierto, La inscripción de los actos de la junta en la cámara





de comercio, no son requisito de validez de los mismos la finalidad del registro mercantil es dar fe pública de la condición de comerciante de los matriculados, de sus establecimientos de comercio y de los actos y documentos inscritos. Es el medio legal de publicidad que permite al público o a los terceros informarse de la totalidad de los actos y transacciones comerciales inscritas en el registro mercantil, a efecto de que sean oponibles a terceros.

Vigésimo séptimo: Este hecho no es cierto el actor tuvo conocimiento de la decisión de la junta directiva una vez la misma culminó el día 19 de julio de 2015.

Vigésimo octavo: Me atengo a lo que resulte probado en el proceso

Vigésimo noveno: Este hecho no es cierto. La desvinculación del demandante se realizó desde el día 23 de junio de 2015, por lo tanto, Transcaribe S.A., no ha actuado en contradicción de los establecido en el artículo 38 de la ley 966 de 2005.

Trigésimo: Este hecho no es cierto, que se pruebe.

Trigésimo primero: Este hecho no es cierto, y como se expone en los argumentos de nuestra defensa, la naturaleza del cargo es de libre nombramiento y remoción, y no se requiere motivación para que proceda la desvinculación.

Trigésimo segundo: Este hecho no es cierto, que se pruebe. Transcaribe S.A., no actuó en contravía de lo dispuesto en la ley 966 de 2005. La remoción del representante legal se hizo antes de que entrara a regir el término contenido en la ley de garantías electorales.

Trigésimo tercero: Este no es un hecho, son apreciaciones subjetivas del actor.

Trigésimo cuarto: Este hecho se prueba documentalmente con la constancia que reposa en el expediente.

Trigésimo quinto: Esto no es un hecho, son apreciaciones subjetivas del actor. En cuanto a los perjuicios morales y materiales que se describe en este hecho, deben quedar plenamente probados en el proceso.

Trigésimo sexto: Este hecho debe probarse. No basta con decir que hubo vulneración de los derechos fundamentales del actor, deben quedar plenamente probados. Y desde ya manifestamos que nuestra entidad no ha actuado en contra de la integridad de las personas, simplemente tomo una decisión que correspondió a la conveniencia de un proyecto de ciudad en la que los miembros de la Junta directiva coincidieron en que era necesario un cambio de gerente para la nueva etapa del sistema, además el cargo que ocupó el demandante es de libre nombramiento y remoción y necesariamente quien lo ocupa debe





contar con la confianza de su nominador.

Trigésimo séptimo: Este hecho no me consta, que se pruebe.

Trigésimo octavo: Este hecho es cierto, y constituye el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contenciosa.

Trigésimo noveno: Este hecho es cierto y es una condición necesaria para la representación del demandante.

III. OPOSICION DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, ya que carecen de fundamentos de hecho y de derecho; en consecuencia, le solicito Señor Juez, que no prosperen las solicitudes de esta acción, y desestime en la sentencia.

La pretensión esencial del actor, es que se declare la Nulidad del Acta No. 109 del 19 de junio 2015, y la del acuerdo No.053 del 23 de junio de 2015, por considerar que este acto administrativo está viciado y como consecuencia de esta declaratoria, restablecer el derecho que el actor supone se le ha quebrantado.

La pretensión de reintegro del actor a todas luces es desfasada de la realidad de nuestro ordenamiento jurídico, ya que como es sabido el actor fue un funcionario de LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION, y la naturaleza jurídica de este tipo de cargos no permite que se configuren los hechos generadores del reintegro laboral. Este tipo de cargos se caracterizan por que las personas que los ocupan son depositarios del reconocimiento personal, técnico y científico de la administración, son designados para ocupar cargos de confianza, y **pueden ser nombrados y removidos en cualquier momento, a discreción del nominador.**

Igualmente, debemos referirnos al concepto de violación consiste en que la desvinculación del cargo se realizó en contravía de lo preceptuado en el artículo 38 de la ley 966 de 2005, afirmación que carece de veracidad, puesto que como hemos repetido la decisión de remover de la Gerencia de Transcaribe al hoy demandante, se tomó el día 19 de junio de 2015, y el contenido del acuerdo 053 del 23 de junio de 2015, le fue notificado en su residencia el día 24 de junio de la misma anualidad, situaciones que se dieron antes de que empezaran a regir las prohibiciones de las que habla la ley de garantías electorales.

En cuanto a las LIMITACIONES A LA VINCULACIÓN DE PERSONAL O MODIFICACIÓN DE LA NÓMINA ESTATAL, el departamento administrativo de la función pública ha dicho que a nivel territorial las restricciones empiezan a regir 4 meses antes de las elecciones para





elegir miembros del Congreso, esto implica que los Gobernadores, Alcaldes Municipales y/o Distritales, Secretarios, Gerentes y directores de Entidades Descentralizadas del orden Municipal, Departamental o Distrital no podrán vincular o desvincular personal o modificar la nómina estatal hasta 4 meses antes del 25 de octubre de 2015 fecha en que se realizaron las elecciones locales, es así como el 24 de junio de 2015 nuestra entidad notifico al gerente de la decisión, y en esa fecha nos encontrábamos dentro del plazo establecido por la ley, con que se demuestra que no hubo la violación que pretende alegar el demandante.

Reiteramos, la notificación del acuerdo 053 de 2015, se realizó de conformidad con la ley 1437 de 2011, que nos dice que la personal y se hace mediante el *envío de una notificación a la dirección, fax o correo electrónico que figure en el expediente o que aparezca en el registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. (Art. 68).* En este sentido, si el acto llega a la dirección de residencia de la persona a la cual se pretende notificar, se cumple con la misma.

Las normas del código de comercio que se señalan en la demanda, reiteran lo dicho por nosotros a lo largo de esta contestación, y es que la validez de los actos de comercio no se discute por el hecho de la inscripción en el registro mercantil, sino que la inscripción de los actos sociales es necesario para efectos de publicidad y de su oponibilidad ante terceros.

Frente al cargo de invalidez por falta de competencia de las personas con las que se celebró la junta directiva del 19 de junio de 2015, debemos insistir en que quien convoca a la Junta Directiva para que se reúna, es el Gerente de la entidad, y en ese momento el demandante ostentaba ese cargo; por lo cual consideramos él dentro de sus competencias, cito a las personas que son capaces de tomar las decisiones con los fines que persigue la entidad.

Sin embargo todas las personas que asistieron a la junta directiva extraordinaria del día 19 de junio de 2015, aparecían inscritas en el certificado de la cámara de comercio, es decir tenían la capacidad para decidir sobre los asuntos para los cuales fueron convocados, es así el actor en el hecho 18 de la reforma de la demanda dice que "como miembros de junta estaban inscritas las siguientes personas: "

| MIEMBRO PRINCIPAL | MIEMBRO SUPLENTE |
|--|---------------------------------|
| Alcalde mayor de Cartagena de Indias, DIONISIO F. VELEZ TRUJILLO. | Carlos José Granadillo Vásquez |
| Carlos Joaquín Coronado Yances | Mario Enrique Ramos Juliao |
| Nicolás F Estupiñan Alvarado | Javier Alberto Hernández López. |
| Mayron Javier Vergel Salvador | Eduardo Hernández Peña. |
| Rodrigo i. Maldonado Daza. | Mario Ramos Vélez. |



Todos los miembros principales de la junta, son los que asistieron de acuerdo con la verificación del quorum contenida en el Acta No. 109 de 2015, salvo el Dr. ENRIQUE NATES GUERRA, que asistió en su calidad de vice ministro de transporte, y que su participación en la junta directiva viene dada en los estatutos y en el documento CONPES 3368 de 2005., que dice así en lo relacionado con los aspectos institucionales.

III. ASPECTOS INSTITUCIONALES a) Participación en Juntas Directivas La participación de la Nación en las Juntas Directivas de los entes gestores de los Sistemas Integrados de Transporte Masivo, se efectuará a través de un delegado del Ministerio de Transporte y de dos delegados del Presidente de la República. Lo anterior, teniendo en cuenta que en virtud del artículo 15 del Decreto 3109 de 1997, corresponde al Ministerio de Transporte vigilar la inversión de los recursos de la Nación cuando cofinancie o participe con aportes en un Sistema Integrado de Transporte Masivo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público participará en el Comité Fiduciario de cada proyecto hasta que existan aportes de la Nación.

Ahora bien, con relación a las dos personas que señalan asistieron sin competencia, porque no estaban inscritas en la cámara de comercio, debemos indicar que asistiendo los miembros principales, no es necesaria la participación de los miembros suplentes.

Por lo anterior, los miembros de la junta que el Gerente de Transcaribe cito para el día 19 de junio de 2015, asistieron todos, por lo que hubo el quórum debido para tomar la decisión contenida en el acta 109 y el acurdo 053 de 2015.

Resaltamos que de acuerdo con el artículo 32 de los estatutos de Transcaribe S.A, que contiene el funcionamiento de la Junta Directiva, se establece que la junta deliberara y decidirá válidamente con la presencia y con los votos de la mayoría de sus miembros...,

Con todo lo anotado señor magistrado, este concepto de violación al que se refiere el demandante en su tercer cargo, carece de fundamentos, puesto que del cotejo del certificado de existencia y representación legal se extrae que los miembros que asistieron a la Junta, son los que están inscritos en la cámara de comercio. Y además votaron por unanimidad a favor de la decisión de desvincular al entonces gerente de la empresa.

Consideramos además que si el Gerente de la entidad hoy demándate, cito para el día 19 de junio de 2015 a miembros de la junta no inscritos debidamente en el registro mercantil, esta circunstancia no podría alegarla en su defensa, pues hay un principio general del derecho que implica que nadie puede alegar su propia torpeza.

Al respecto de lo anotado la corte constitucional en **Sentencia T-213/08 establecio: La**





aplicación de la regla *nemo auditur propriam turpitudinem allegans* frente a la administración de justicia. La Corte Constitucional ha mantenido una orientación jurisprudencial, respecto de la figura que se analiza en diversas providencias, lo cual se justifica en la prohibición general de abusar del derecho propio como forma de acceder a ventajas indebidas o incluso INMERECHAS dentro del ordenamiento jurídico. Además, guarda coherencia con el principio de que nadie puede alegar a su favor su propia culpa, lo cual conduce a que eventualmente una acción de tutela resulte improcedente cuando los hechos desfavorables los ha generado el mismo interesado, como cuando por ejemplo no es advertida la curia o diligencia exigible en un proceso judicial.

Es que los derechos deben ejercerse de conformidad con el designio previsto por el Legislador. Pero ese ejercicio, a más de que lleva implícita una garantía en cabeza de su titular, al mismo tiempo comporta un deber y ello, no lo exonera, por tanto, de advertir la diligencia debida para el recto ejercicio de aquél.

Así, de antiguo se ha aceptado, además como una regla que constituye la antítesis de la *bona fides*, la prohibición de pretender aprovecharse del propio error, dolo o de la culpa de quien por su desidia, incuria o abandono resulta afectado.

Dicha regla, materializada en el aforismo *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, ha tenido incluso, una incorporación expresa en nuestro ordenamiento sustantivo civil de acuerdo con el postulado general de la "improcedencia por aprovechamiento en culpa y en dolo propio"

De este último, suele incluirse como ejemplos típicos, el de la persona que celebra un contrato ilícito a sabiendas, o quien pretende reclamar un legado o herencia luego de haberse declarado la indignidad o el desheredamiento y, aún así, pretende suceder al causante.

Recordemos que, nadie puede presentarse a la justicia para pedir protección si ella tiene como fundamento la negligencia, mala fe o dolo que ha cometido.

Así, los Tribunales deben negar toda súplica cuya fuente es la incuria, el dolo o mala fe en que se ha incurrido, de acuerdo con la máxima *nemo auditur suam turpitudinem allegans*, pues ello, según advierten los autores es contrario al orden jurídico y al principio que prohíbe abusar de los propios derechos (Art. 95 C.N.)

IV. EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN

INEXISTENCIA DE FALTA DE MOTIVACION: La jurisprudencia ha reconocido en diversos pronunciamientos que la necesidad de motivación de los actos administrativos





admite excepciones, una de las cuales es, justamente, la de los actos de desvinculación de los funcionarios de libre nombramiento y remoción, excepción que encuentra su soporte en normas superiores. La propia Carta admite la existencia de cargos que no son de carrera administrativa, respecto de los cuales el nominador puede nombrar y remover libremente a quienes han de ocuparlos.

Cabe anotar que, la insubsistencia es una facultad discrecional que no requiere para su ejercicio que se plasme en el acto administrativo de desvinculación, los motivos que lleven a tal decisión. Solo basta con que la razonabilidad de las decisiones discrecionales sea adecuada a los fines que la autorizan, y que, además, los hechos que le sirven de causa sean coherentes y proporcionales, conforme lo dispone el art. 44 del CPACA.; fines que no deben ser otros que el del interés general.

El acto insubsistencia, conforme a la ley no requiere motivación alguna; más aún, el nominador puede desvincular a un funcionario de libre nombramiento y remoción por razones de conveniencia en pro del interés general, conceptos que tuvo claros TRANSCARIBE S.A. al declarar insubsistente al actor.

Según lo precedente, la Sección Primera afirmó que la falsa motivación del acto ocurre cuando:

- Se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública
- Los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien sea por error o por razones engañosas o simuladas
- Porque el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y
- Porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión (C.P. María Claudia Rojas Lasso)

Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia 25000232400020080026501, abr. 14/16

Y en ninguno de estos supuestos encuadra el hecho de la desvinculación en el cargo de gerente de Transcaribe S.A. mediante Acta No. 109 del 19 de junio 2015, el acuerdo No.053 del 23 de junio de 2015. Ya que en estos actos no se exige que exista una justa causa para que proceda la desvinculación del funcionario, en atención a que el cargo es de LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION, como su nombre lo indica.

AUSENCIA DE DESVIO DE PODER: En relación al desvió de Poder como causal de





11
199


nulidad de los actos administrativos, este vicio consistiría en que TRANSCARIBE S.A. expidió un acto sin tener en cuenta los límites de su competencia, no obstante cumpliendo las formalidades de procedimiento y sin incurrir en violación de la ley, pero que utiliza sus poderes o atribuciones con el propósito de buscar una finalidad contraria a los intereses públicos o sociales, en general, o los específicos y concretos, que el legislador buscó satisfacer al otorgar la respectiva competencia.

Consideramos que el actor debe demostrar en que se concreta la desviación de poder que aduce, por una parte, indicar cuales fueron las finalidades diferentes que tuvo TRANSCARIBE S.A al desvincularlo de la entidad, que no hayan sido las manifestadas en el acto que ataca; y por otro lado, podría incluir razones que lo lleven a usted, señor juez a la certeza incontrovertible de que nuestra empresa como ente nominador ejercitó su facultad discrecional fundamentándose en móviles ajenos a la eficacia o mejoramiento del servicio público, todo lo cual debe ser probado dentro de esta acción.


V. NOTIFICACIONES.

Sociedad TRANSCARIBE S.A. en la ciudad de Cartagena de Indias, en la urbanización Anita diagonal 35 No. 71-77. E-mail: seguimiento@transcaribe.gov.co, marguicasas@gmail.com

Atentamente,


MARGARITA MARIA CASAS COTES
CC No. 33.333.662 de Cartagena.
T.P. No. 130.990 C.S.J.

ANEXO: CD que contiene los estatutos de Transcaribe S.A.

*Tríb Ada Bul.
Reivi 13-04-2018
4:18 PM once CUS Col.
Cont. Reforma.
DIMO DANADO.
*



Urb. Anita, Diag. 35 # 71 - 77
641 1320
www.transcaribe.gov.co